

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 340 -2025-GM/A/MPMN

Moquegua, 29 OCT. 2025

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 017-2023-ST-PAD/SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 29 de Setiembre del 2025, emitido por el secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, Resolución Sub Gerencial N° 001-2023-OI-PAD-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN notificada a la servidora el 29.09.2023, Informe N° 065-2025-ST-PAD/SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 21 de Octubre del 2025 en el Expediente N° 012-2023-ST-PAD-MPMN, por la presunta falta cometida en su calidad de Abogada del Área de Adjudicaciones de la Sub Gerencia de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “1.1. Principio de Legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la figura de la prescripción, establece que: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servidor Civil, sobre la Prescripción de Oficio, establece que: La prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado reglamento; cabe destacar que el artículo IV del Título Preliminar literal j) establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de los gobiernos locales, la autoridad máxima administrativa es el Gerente Municipal;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIRIGPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente: *"10.1 Prescripción para el inicio del PAD. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende fue la entidad conocido de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)"*;

Mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, Acordándose en dicha Resolución establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos **21, 26, 34, 42 y 43** de la presente resolución; teniéndose en especial consideración para el presente caso, el precedente **26** en el cual establece que de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años; así como su fundamento jurídicos contemplado en el **numeral 27** en el cual se consigna que a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquél periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma. Y en el **numeral 28**, en el cual prescribe que para el cómputo del **plazo de prescripción** debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 134° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

En ese sentido, se desprende que el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. **El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.**

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 001-2023-OI-PAD-SGPCUAT/GDUAT/GM/MPMN debidamente notificada a la Servidora **ROCIO YANETT CIÑA LEON** con fecha **29 de Setiembre del 2023**, se resuelve en su **Artículo Primero.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en contra de la Servidora **ROCIO YANETT**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

CIÑA LEON, por la presunta infracción al inciso n) del artículo 85 – Ley del Servicio Civil y por los fundamentos expuestos en el presente Acto Resolutivo.

Que, mediante Escrito s/n de fecha 30 de Octubre del 2024 la Servidora Rocio Yanett Ciña León, solicita la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario Instaurado en su contra y que ha recaído en el Expediente N° 012-2023-ST-PAD-MPMN, argumentando que con fecha 29 de Setiembre del 2023, se le notifica la Resolución Sub Gerencial N° 001-2023-OI-PAD-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN con el cual se le inicia procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta infracción al inciso n) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; de esta manera desde la fecha de la notificación del Acto de Apertura del PAD (29.09.2023), hasta la emisión de la Carta N° 003-2024-OS-PAD-SGPBS/GA/GM/MPMN (Informe Final de Instrucción) ha transcurrido Un (01) año y 05 (Cinco) Días, por lo que el plazo de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Un (01) año ha vencido en exceso, habiendo operado la prescripción.

Que, desde la fecha que se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario (29 de Setiembre del 2023), se tenía con Un (01) año para emitir la Respectiva Resolución de Sanción o de Archivo del PAD iniciado en contra de la Servidora **ROCIO YANETT CIÑA LEON**, habiendo excedido el plazo fijado por la Normatividad legal invocada precedentemente, es más a la fecha de expedición y notificación del Informe Final de Instrucción N° 001-2024-AI-PAD-SGPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN realizado mediante Carta N° 003-2024-OS-PAD-SGPBS/GA/GM/MPMN debidamente notificado a la servidora el día 07 de Octubre del 2024, la acción ya había prescrito.

Que, se ha configurado la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario – (Prescripción de la potestad para Sancionar de la Entidad) respecto a la servidora **ROCIO YANETT CIÑA LEON**, al haberse vencido el plazo máximo de Un (01) año contado desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (29 de Setiembre del 2023).

Que, de los actuados se desprende que se encuentra acreditado que el plazo para emitir el acto resolutivo que dispone la Sanción de la administrada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el presente Caso N° 012-2023-ST-PAD-MPMN, superó el plazo máximo legal establecido, por lo que, corresponde declarar a pedido de parte la prescripción.

Que, habiendo prescrito la potestad sancionadora por parte de la Entidad, corresponde adoptar las acciones que resulten convenientes a fin de determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión y demora de trámite y/o atención del presente expediente por parte de la autoridad competente dentro del plazo establecido por Ley.

Que, las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, se encuentran impedidas para ejercer la potestad disciplinaria cuando haya operado el plazo de prescripción para el inicio del PAD, o, una vez iniciado, se haya superado el plazo para emitir resolución de sanción, toda vez que, al haberse extinguido la potestad disciplinaria, las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, carecerán de competencia para iniciar o continuar con el procedimiento, así como para determinar la responsabilidad disciplinaria del presunto infractor, por lo que, todo acto emitido en el marco de un procedimiento prescrito se encontrará incurso en un vicio de nulidad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Que, siendo así corresponde declarar de a pedido de parte la Prescripción Extintiva, conforme a las normas citadas en líneas precedentes. Además de ello, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión del término del procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo legalmente establecido, lo que generó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

Que, respecto a la autoridad competente para declarar la Prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, según la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el numeral 2.21 del Informe Técnico N° 00189-2023-SERVIR-GPGSC, establece que: “(...) la Secretaría Técnica del PAD es la encargada de elevar el expediente, en el estado en que se encuentre a la máxima autoridad administrativa de la entidad y será esta la que evalúe el caso en concreto, sea desestimando o declarando la prescripción que pondrá fin al procedimiento”.

Que, en virtud a ello, en menester indicar, que el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil ha identificado al “Titular de la Entidad”, de acuerdo con lo siguiente:

TITULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo IV.- Definiciones

- i) Titular de la Entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”

Que, de lo señalado anteriormente, corresponde a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, a través de una Resolución, declarar la prescripción de la potestad sancionadora administrativa para sancionar a la servidora **ROCIO YANETT CIÑA LEON**, en su calidad de abogada del área de adjudicaciones de la Sub Gerencia de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, respecto al caso del Expediente N° 012-2023-ST-PAD-MPMN.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2029-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR A PEDIDO DE PARTE, la prescripción

de la acción del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra de la servidora: **ROCIO YANETT CIÑA LEON**, por encontrarse prescrita la acción, al haber transcurrido más de Un (01) año contado desde la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 001-2023-OI-PAD-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN debidamente notificada a la servidora el día 29.09.2023 que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario, sobre los hechos relacionados e

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

indagados en el Expediente N° 012-2023-ST-PAD-MPMN, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el **ARCHIVO** del Expediente - N°012-2023-ST-PAD-MPMN.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la secretaría técnica en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir el presente caso (Expediente N° 012-2023-ST-PAD-MPMN).

ARTÍCULO CUARTO.- REMITASE LOS ACTUADOS a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto- Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



C.C.